



Real Cedula ... por la que se digna aprobar la proposicion hecha por Don Buenaventura Roca... para el establecimiento de una Diligencia de Coches desde Barcelona a Madrid y desde Madrid a Cadiz

En Madrid : En la Oficina de Don Juan Antonio Lozano, 1771

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01710

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

19 æstarjo al

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

POR LA QUE SE DIGNA APROBAR

LA PROPOSICION HECHA

POR BUENAVENTURA ROCA,

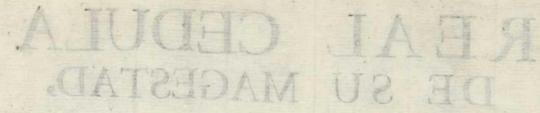
Y COMPAÑIA,

VECINO DE LA CIUDAD DE Barcelona, para el Establecimiento de una Diligencia de Coches desde Barcelona à Madrid, y desde Madrid à Cadiz, con varias condiciones que en ella se expresan.



EJ WIND RID.

En la Oficina de Don Juan Antonio Lozano, Impresor del Real, y Supremo Consejo de Indias, calle del Clavel.



POR LA QUE SE DIGNA APROBAR

LA PROPOSICION HECHA

FOR BUENAVENTURA ROCK,

Y COMPANIA.

VECINO DE LA CIUDAD DE E Barcelona, para el Establecimiento de una Diligencia de Coches desde Barcelona a Madrid, y desde Madrid à Cadiz, con valias condiciones que en ella se expresan.



de 1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Juan Antonio Lovano, Jagresor del Reals, y Supremo Consejo de Indias y calle del Clavel.



cera vezi juzgan lo Yo, que en los terminos en que ultimaniente etta concebida, puede fer util al Pu-

blico s nues le facilita un nuevo medio de via

ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asiftente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, á quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar puede: SABED, que por parte de Buenaventura Roca, y Compañia, Vecino de Barcelona, se me presentó Memorial, proponiendo establecer una Diligencia de Coches, de Madrid à Barcelona, y de Madrid à Cadiz, con varias condiciones, entre las quales havia algunas, que no me parecieron admisibles; pero moderada despues su proposicion, y haviendose examinado, y hecho en ella varias correcciones, y explicaciones, se me presentò por tercera vez. Juzgando Yo, que en los terminos en que ultimamente está concebida, puede ser util al Publico, pues le facilita un nuevo medio de viajar, y traficar por las carreras, que se expresan en la misma proposicion, me digné aprobarla, y su tenor dice assi: SEñOR. Don Juan Bautista de Lesparre, en virtud de Poder, que tiene de Don Buenaventura Roca, natural, y vecino de la Ciudad de Barcelona, y Compañia, puesto á los Reales pies de V. M. expone : Que siendo el Comercio, y Trafico interior, y exterior, uno de los objetos que llevan la atencion de V. M. y en que se ocupan sus zelosos Ministros, como que de él dimanan las riquezas de las Monarquias, es importantisimo, para que llegue à estado floreciente, que assi los Patricios, como los Estrangeros, á quienes sus negocios, ò el gusto de viajar atrahen à lo interior de el Reyno, hallen en sus marchas facilidad, y comodidad. En las Posadas, y rutas de España, se carece por lo comun, de uno, y otro; por cuyo motivo, y no por otro alguno, se vé, que solo transitan aquellos à quienes obliga la necesidad; y por consiguiente quedan los Pueblos privados de las utilidades, que les proporciona la abundancia de Pafageros: Deseosa la Compañia de concurrir por su parte à facilitar este utilisimo tráfico, se ofrece á allanar los obstàculos, estableciendo, con el beneplacito de V. M. una Real Diligencia de Coches, desde Barcelona, hasta Madrid, y Cadiz, por las carreras de Zaragoza, y Andujar, por ser las mas considerables, y relativas con el Comercio de dentro, y fuera del Reyno, de cuyo Establecimiento resultaran las mayores ventajas, tanto para el servicio de V. M. como para conveniencia del Público: En cuya consideracion pasa à suplicar à V. M. se digne conceder à su Compassia, Real Privilegio para el Establecimiento de dicha Diligencia, baxo las clausulas, y condiciones siguientes:

has y v de ocho quan. Is facte necelario , con-

ducides por un Mavoral , v un Zagat de toda

ellos tendra un tuo de feis, ò siete buenas mu-

Se dignarà V. M. permitir, que estos Carruages tengan el nombre de Real Diligencia. La Compañia se obliga, á mantenerla por tiempo de veinte y cinco años; y para poderlo executar, los Socios que la componen, y sus herederos, gozarán Privilegio durante el mismo tiempo, que correrà desde el dia de la fecha de la Real Cedula. Los Carruages estarán numerados, como se practica en Madrid; y la Compañia serà responsable de la conducta de los Mayorales, Zagales, y demás Dependientes.

continuamente cruzandole en las careras de Eir-

Durante el tiempo de los veinte y cinco años no se podrá poner á la Compañia embarazo, intervencion, ni embargo alguno; pero se deberà entender salvo el derecho de acrehedor conocido, ò tercero, que tenga legitima accion à los esectos de esta diligencia, cuidando siempre los Jueces de no interrumpir, ni retardar al Público el buen servicio de ella, con este motivo, por quanto tambien interesarán en que se execute assi, los acrehedores que pueda tener la Compañia, y sus Socios.

ias, tanto para el fervicio de V. M. como pa-Para comodidad de el Público, y de el Comercio, faldran exactamente de Barcelona, y Cadiz, los dias, y hora, que se señalarán en una Instruccion impresa, que se darà al Público, dos Coches cada femana, cada uno de ellos tendrà un tiro de seis, ò siete buenas mulas, y de ocho quando fuese necesario, conducidas por un Mayoral, y un Zagal de toda confianza, y contendrá seis asientos muy comodos dentro, y dos fuera en la delantera, cubiertos con encerados, para criados, y otras gentes. Al mismo tiempo saldrá igual numero cada semana, de Madrid, los que se cruzaran en las carreras de Zaragoza, y Andujar con los quatro primeros, y todos llegaran à su destino en veinte y un dias de marcha; esto es, diez dias y medio desde Barcelona a Madrid, y otros tantos desde Madrid á Cadiz. bnos si sb sidat

les, y demas Dependientes, 10 y onu su comos

En caso de que estos Coches, que andarán continuamente cruzandose en las carreras de Barcelona á Madrid, y de Madrid á Cadiz, no sue sen suficientes para la entera comodidad de el Comercio, y de el Público, podrà la Compañía establecer mayor numero de Coches, como tambien minorarlos quando lo juzgasen conveniente: Pero si la Compañía suspendiese el curso de sus Carruages, por tiempo de un mes, no justificando que ha sido por falta de pasageros, se entenderá anulado el Privilegio, y se podrá conceder à otro.

chas carreras de Barcelona, y Cadiz , y para las

Si despues de plantificada la Diligencia en las dos carreras expresadas, pareciese á la Compañia, que será ventajoso al Publico, y al Comercio estenderla desde Barcelona hasta Perpiñan, Frontera de España, y Francia, por la carrera de Gerona, Figueras, y Junquera, y desde Madrid hasta Bayona de Francia, por la de Agreda, y Pamplona, ò por la de Alava, y Guipuzcoa, lo podrà executar, sin necesidad de otro Privilegio, fixando el precio de los asientos de los Coches, y de el porte de efectos, y generos, como le pareciese conveniente, proporcionandolo à la distancia de leguas, y á la tasa de la Tarisa que se mencionarà en el Articulo septimo; quedando de cargo de la Compañia de el Suplicante obtener las licencias necesarias de S. M. Christianissima para los Establecimientos en las dos Ciudades de Francia; pero si dentro de un año, despues de establecidas las carreras de Barcelona, y Cadiz, no estableciese la Compañia la de Francia, por Navarra, ò Guipuzcoa, se podrà conceder el Privilegio á quien quisiere executarlo. la l'arla se constant qui qui sière executarlo.

VI.

à la distancia de les uas ; à faber:

COCHES DE DILIGES

En consideracion á los desembolsos, en que la Compañia se habrá de constituir, assi para el Establecimiento de dicha Diligencia, como para continuarla, se prohibirá expresamente á toda persona, de qualquier clase, y condicion que sea, establecer durante dichos veinte y cinco años, otra igual Diligencia reglada, baxo nin-

gun pretexto, ò nombre rebozado, para las dichas carreras de Barcelona, y Cadiz, y para las de Francia, si la Compañia las llegase à establecer. Este Privilegio exclusivo deberà entenderse, y ceñirse respecto á otra igual Diligencia reglada, por lo que no ha de perjudicar, ni poner impedimento á los viages, y conducciones, que los particulares quieran hacer á su arbitrio, quedando el Público, y los Carruageros, Arrieros, y Tragineros en la libertad, que hasta aqui han gozado, y han de subsistir sin novedad alguna los Coches de colleras, Calesas, Sillas volantes, Carros, Requas, y demás medios de viajar, y conducir generos, que estàn, ò estuvieren en uso; y los Viajantes que quisieren apostar tiros proprios, ò alquilados, para caminar con mayor priesa, podran hacerlo.

necelarias de S. M. Christianisma, para los Establecimientos en las del IV dades de Francia; pe-

to si dentro de un año, despues de establecidas

Los asientos en los Coches de la Real Diligencia, y el transporte de fardos de generos, y otro qualquiera esectos, se pagaran á los precios señalados en la Tarisa siguiente, arreglados à la distancia de leguas; á saber:

COCHES DE DILIGENCIA.

ADA asiento en los Coches para ir en derechura desde Barcelona à Madrid por Zaragoza, que son ciento y seis leguas segun el Itinerario Real de Postas, se pagarà quatrocientos veinte y quatro reales vellon, à razon de qua-

DUD

tro reales por legua
Desde Madrid, en derechura á Bar-
celona, por la misma carrera µ424.
Desde Madrid á Zaragoza, que son
cincuenta y cinco leguas #220.
Desde Barcelona à Zaragoza, que son
cincuenta y una leguas µ204.
Siendo la carrera de Madrid á Ca-
diz mucho mas penosa en tiempo de control
lluvia, y mas costosa, que la de Bar-
celona, por los precios mas crecidos,
assi de los viveres para Cocheros, y
ganados, como de los sitios necesarios
para las Oficinas, y Cavallerizas de
los Coches, y Mulas de dicha Real
Diligencia; en esta consideracion, el
precio de cada asiento, en los Coches,
se fixarà à razon de cinco reales de ve-
llon por legua; y haviendo igualmente
desde Cadiz hasta Madrid, por la car-
rera de Andujar, ciento y seis leguas,
segun el Itinerario Real de Postas, cada
asiento del Coche se pagará quinientos y
treinta reales de vellon, al pie de los di-
chos cinco reales por legua #530.
Desde Madrid, en derechura à Cadiz,
por la misma carrera 4530.
Desde Madrid à Andujar, que son
cincuenta y quatro leguas #270.
Desde Cadiz à Andujar, que son cin-
cuenta y dos leguas
Cada asiento en la delantera de los
Coches de la Diligencia, se pagará a ra-
zon de real y medio de vellon por le-
om gua,

gua, desde Barcelona à Madrid, y dos reales desde Madrid hasta Cadiz, arreglando el precio de cada asiento, fobre la distancia de los parages de las dos carreras à que cada uno se dirigiere. Y à fin de facilitar al Publico todas las conveniencias posibles, la Compañia cederà los asientos que huviese vacantes en los Coches de Diligencia de Madrid, Zaragoza, Barcelona, Andujar, y Cadiz, á las personas que quisieren ir à algunas Ciudades, ò parages que se hallen en las carreras de estas cinco principales Ciudades, pagando quatro reales de vellon por legua en la de Barcelona à Madrid, y cinco reales en la de Madrid á Caprecio de cada asiento, en los diz.

PORTE DE FARDOS DE GENEROS, y otros qualesquiera efectos.

fe fixarà à razon de cinco reales

UE la Compañia se encargarà del transporte de fardos de generos, y otros esectos de qualquiera peso, para llevarlos en derechura, de Barcelona, ò de Cadiz á Madrid, y de esta à las dos primeras, por las carreras de Zaragoza, y Andujar, y à proporcion à los parages de menos distancia de las carreras, mediante veinte reales de vellon por arroba, peso de Castilla, que es mucho mayor, que el de Cathaluña, quedandole siempre al Público la libertad de remitirlos por la Real Diligencia, ù otro carruage, y requa que quisiese. En punto de los paquetes de poco bulto, y peso, co-

mo por exemplo, de una á cincuenta libras, peso de Castilla, que regularmente suelen causar el mismo embarazo, que los mayores, assi para el porte, como para la entrega, la Compania se encargarà de portearlos en la Real Diligencia, à su riesgo, á los precios siguientes, à saber:

De cinco à diez libras..... y020.

De diez à veinte libras..... y030.

De veinte à treinta libras.... y040.

De treinta à quarenta libras.... y050.

De quarenta à cincuenta libras... y060.

Y por lo tocante à las Ciudades,
Villas, y Lugares de las carreras, de Barcelona, ò de Cadiz á Madrid, el porte
de dichos Paquetes se pagarà proporcionalmente à la distancia de leguas de su
destino: No se podràn acrecentar estos
precios sin licencia de V. M. y si llegasen á concluirse los caminos empezados para Andalucia, y en Cathaluña, ó à
hacerse parte considerable de ellos, se regularàn las leguas à razon de ocho mil
varas, como V. M. tiene mandado, y
se ha empezado à practicar.

das para fus Carrdag & Ich Vingun genero de fer-

-Podrá la Compañia, si fuese necesario, ajus-

tarse amigablemente con qualesquier sugetos, que lo quisiesen voluntariamente hacer, para recibir en sus casas la Real Diligencia, sea à comer, sea à cenar, y dormir; y que estos con quienes se ajustasen, puedan tener en sus casas la Real Diligencia, con los comestibles necesarios, cocerlos, y servirlos à los Pasageros, ajustandose con los Pueblos Encabezados, ò con los Recaudadores de los Derechos de la Real Hacienda, sobre la paga de lo que corresponda.

Se dignarà V. M. mandar, que cada Corregidor dentro de su Partido, inclusos los Lugares de Señorio, y Villas eximidas, por donde pase la Diligencia, tenga la conservaduria de ella, y procedan sumariamente, y de plano à la verdad sabida, en los casos de ponerse embarazo, ó causar vejacion á dicha Diligencia, sus Dependientes, y efectos destinados à su servicio, con superioridad absoluta en estos asuntos, como de Policia, fobre las Justicias, y personas de los Pueblos de dichos Partidos; cuyo encargo se les harà de orden de V. M. comunicandoles exemplares de la Real Cedula que se expida : En cuya consecuencia, cada uno de los Corregidores en su Partido, cuidarà de que no se inquiete, ni moleste à la Compañia, y sus empleados, en las operaciones relativas à dicha Diligencia, y assimismo, que por ningun motivo se empleen las mulas destinadas para sus Carruages en ningun genero de servicio, assi de paso de Tropas, como otros se--smodta la Compania si fuele necesario, sigilirla Justicia Ordinaria de el Pueblo, donde se le cause la vejacion, la será libre executarlo, quedandola el arbitrio de quexarse al Corregidor del Partido, de las omisiones de los Jueces inferiores, para que las castigue, y haga resarcir qualquiera daños, ó perjuicios prontamente. Las contestaciones de qualquiera clase, siendo relativas à la Diligencia, se decidirán por dichos Corregidores, y por apelacion vendran al Consejo Real, en Sala de Justicia.

Ke expedir effarmi Coulla .X or la qual , en contor-

Se servirà V. M. permitir, que se ponga en los Coches, y en las puertas de entradas de Osicinas, y Depositos de dicha Real Diligencia, el Escudo pequeño de las Armas Reales: Igualmente se podrá poner una divisa à los Mayorales, y Zagales de dicha Real Diligencia, y podrán estos usar en las carreras las armas ofensivas, y defensivas, que no estén prohibidas por la Real Pragmatica, para mayor seguridad de los que viajen en dichos Coches.

proposicion, por nu .I X bada, y con quantas

La Real Cedula, que V. M. se dignáre conceder à la Compañia para el Establecimiento de la Real Diligencia, baxo las condiciones expresadas en los diez Capitulos antecedentes, se registrarà, y publicará à su costa, y à este sin, se le dará licencia para hacerla imprimir, publicar, y fi-

de Febrero de mil setecientos setenta y uno. Senor. En virtud de Poder que presento. = Juan Bautista de Lesparre: Y con Real Decreto de doce de este mes, remiti al mi Consejo la citada proposicion, y condiciones, firmada del Marquès de Grimaldi, mi primer Secretario de Estado, y de el Despacho, para que se tuviese entendido en él, y se expidiese á favor de la Compañía la Cedula, y ordenes correspondientes. Y publicado en el mi Consejo pleno este Real Decreto en catorce de este mes, acordò su cumplimiento, y expedir esta mi Cedula: Por la qual, en conformidad de la aprobacion que tengo dada á la referida proposicion en la forma que vá inserta, y allanada por dicha Compañía, en virtud de suPoder especial, que tambien se ha tenido presente, y remitido al mi Confejo, concedo al expresado Buenaventura Roca, y Compañia, las gracias, declaraciones, y demás que en ella se han capitulado, con tal de que se cumpla por su parte con lo que estàn obligados; à cuyo efecto quiero, que la sirva esta mi Real Cedula de Titulo en forma, como si fuera despachado con total separacion para cada una de las condiciones que contiene la citada proposicion, por mi aprobada, y con quantas clausulas, fuerzas, y firmezas el Derecho dispone, las quales doy aqui por insertas. Y mando á Vos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, segun dicho es, que siendo requeridos con esta mi Real Cedula, veais la proposicion, y condiciones insertas en ella, consen-

fixar donde conviniese. Madrid à diez y nueve

tidas, y allanadas por el nominado Buenaventura Roca, y Compañía, sobre establecer una Diligencia de Coches de Madrid á Barcelona, y de Madrid a Cadiz, y la guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en la mencionada propuesta, y cada una de sus condiciones se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna, antes bien contribuireis à que tenga efecto en todas sus partes, por la utilidad, que de ello se sigue al Público, procediendo Vos los Corregidores, y Justicias respectivamente, segun las condiciones insertas, en los casos ocurrentes, con la eficacia que corresponde, para que no experimenten molestias, ni impedimentos en los tránsitos los referidos Buenaventura Roca, y Compañia, como sus Carruages, Ganados, y Dependientes de la Diligencia, ni las personas que viajaren en ella, dando para todo las providencias oportunas, y necesarias; en inteligencia de que no se disimulara qualquier infraccion, ù omision en este asunto, admitiendo, conforme à lo por mi concedido en el Articulo noveno, las apelaciones que ocurrieren, para el mi Consejo, en Sala de Justicia. Que assi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo, y de Govierno de él, se le dé la misma sé, y credito, que à su original. Dada en Aranjuez à diez y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.

El Conde de Aranda.

Don Pedro Avila.

Don Juan de Lerin Bracamonte.

Don Andrès de Simon Pontero.

Don Pedro Villegas.

Registrada. Don Nicolás Verdugo.

Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

firstpartes, por la utilidad, que de ello fersi-

Es copia de su Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.

condiciones infertas v. in los casos ocurrentes, con la eficacia que con sponde, para que no experimenten molestiss. La impedimentos en los transicos los referidos Buenaventura Roca , v Compania, como lus Carrages, Ganados, v Dependientes de la Dilgoncia, ni les persones que viajaren en ella, dindo para todo las providercias oportunas ; vinecciarias ; en inteligencia de que no se disimula a qualquier infraccion, ù omision en este alungo, admitiendo, consorme à lo por mi concedido en el Articulo noveno, las apelaciones que ocurrieren, para el mi Confejo, en Sala de Justicia. Que assi es mi voluntad, y que al treslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Effeban de Heareda, mi Secretario, Eferibano de Camara mas antiguo, y de Govierno de el, se le de la milma fe, y credito, que, a fu original. Dada en Aranguez a diez y nuevo de Mayo de mil fetecientos fetenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goycneche, Secreta-OIT

CB. 6000000021245 FEV-AV-CASAS-01710